## Comparativo de:

- **El texto actual de los artículos 21, 73, 104, 105, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y**

- **La iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo Federal por el que se reforman los mismos artículos en materia de seguridad pública.**

## PRESENTACIÓN

El presente documento contiene un análisis comparativo de los textos de los artículos 21, 73, 104, 105, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se analiza su estado actual y la propuesta de cambios contenidas en la Iniciativa de Decreto de Reforma enviada por el Ejecutivo Federal al Senado de la República el primero de diciembre del año en curso.

En la tabla 1 se muestran dos columnas tituladas “Texto actual” e “Iniciativa” que contienen tanto la descripción de los artículos constitucionales vigentes como los textos propuestos. Asimismo, se resaltan las diferencias entre ellos.

La Iniciativa propone la reforma de siete artículos constitucionales con el objetivo de modificar el sistema de seguridad pública existente en el país. Entre los cambios más significativos se encuentran los siguientes:

1. Artículo 21 constitucional:

    a. Párrafo noveno. El objetivo es modificar la competencia de los órdenes de gobierno respecto de su función en materia de seguridad pública. Dicha función quedaría a cargo de la Federación y de las entidades federativas, suprimiendo esta competencia a los municipios. Estos últimos participarían en el diseño y ejecución de políticas públicas de prevención no policial de los delitos, desde el ámbito de su competencia.

    b. Reforma al inciso a). El objetivo es homologar criterios y procedimientos relativos a los integrantes de instituciones de seguridad pública, desde su selección hasta su régimen disciplinario. Asimismo, se pretende suprimir la competencia de los municipios en el desarrollo de las acciones mencionadas, dejando la función a cargo de la Federación y entidades federativas.

c. Reforma al inciso e). Los fondos de ayuda federal para seguridad pública sólo serán aportados a las entidades federativas, y no a los municipios, como se establece en el texto vigente.

d. Se agregan los incisos f) y g) con el objetivo de homologar protocolos de aspectos que contribuyan a una función policial eficaz, así como a contar con un mando único en las instituciones policiales.

2. Artículo 73.

a. Reforma a la fracción XXI. Se propone la modificación de los incisos a), b) y c), y se adiciona el inciso d) con el objetivo de que el Congreso de la Unión tenga facultad para expedir leyes que normen delitos y faltas contra la Federación; así como leyes generales que establezcan tipos penales y sanciones a ciertas conductas, distribuyendo competencias para su investigación, persecución y sanción, y dejando la facultad a legislaturas locales para legislar en materia penal conductas que no estén tipificadas y sancionadas. Se propone también legislación única en materia de procedimiento penal, con la inclusión de medios alternativos de solución a controversias, ejecución de penas y justicia para adolescentes; y una ley general que distribuya competencias en materia penal.

b. Reforma a la fracción XXIII. El Congreso de la Unión tendrá la facultad para expedir leyes sobre concurrencia de la Federación y entidades en materia de seguridad pública.

3. Artículo 104.

a. Reforma a la fracción I. Se propone que los Tribunales Federales conozcan no sólo sobre los procedimientos relacionados con delitos del orden federal, sino también aquellos que determinen las leyes generales.

4. Artículo 105.

    a. Reforma a la fracción I. Además de exceptuar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de controversias constitucionales sobre materia electoral, también se propone exceptuar su competencia sobre las relativas a la intervención de la Federación en los municipios en situaciones donde se adviertan indicios de infiltración del crimen organizado.

5. Artículo 115.

    a. Se adiciona párrafo sexto a la fracción I. Se propone que el Fiscal General de la República comunique al Secretario de Gobernación si existen indicios de infiltración del crimen organizado en la administración o ejecución de servicios públicos municipales, cuando así lo advierta. Posteriormente, si así lo estima procedente, el Secretario deberá solicitar al Senado de la República la aprobación correspondiente para que la Federación asuma las funciones del municipio, ya sea total o parcialmente y de forma temporal. También se propone la opción de que la Legislatura del Estado correspondiente pueda convocar a elecciones.

    b. Se adiciona segundo párrafo a la fracción II. Se contempla la restricción de la facultad de los ayuntamientos para expedir bandos de policía.

    c. Se adiciona el inciso h) a la fracción III. Se plantea que la aplicación de bandos de buen gobierno e infracciones no tengan carácter de policía.

    d. Se reforma la fracción VII. Se propone que los gobernadores de los estados, a través de la corporación estatal policial, sean los encargados de la seguridad pública de los municipios. Asimismo, se establece que estos últimos, realicen aportaciones a los estados para que cumplan con dicha función.

6. Artículo 116.

    a. Se modifica el segundo párrafo de la fracción VII. Se exceptúa la realización de convenios entre estados y municipios cuando se trate del servicio de seguridad pública.

7. Artículo 123.

    a. Se modifican los párrafos segundo y tercero de la fracción XIII del apartado B. En cuanto a la separación de cargos y a los sistemas de seguridad social, se plantea no contemplar a miembros de instituciones policiales de los municipios, sino únicamente de la Federación y entidades federativas, así como agentes del Ministerio Público.

| TEXTO ACTUAL | INICIATIVA |
|---|---|
| **TITULO PRIMERO.**<br>**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS.**<br><br>**Artículo 21**. **(...)**<br>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados ~~y los Municipios~~, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. | **TITULO PRIMERO.**<br>**DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS.**<br><br>**Artículo 21**. **(...)**<br>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación **y las entidades federativas**, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.<br>**La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**<br>**Los municipios participarán, desde el ámbito de su competencia, en el diseño y ejecución de políticas públicas de prevención no policial de los delitos.** |
| **(...)**<br>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales ~~de los tres órdenes de gobierno~~ deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: | **(...)**<br>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de **la Federación y las entidades federativas,** deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: |

| | |
|---|---|
| **a)** La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. | **a) Las reglas para la homologación de los criterios y procedimientos para la selección, el ingreso, la remuneración mínima**, **la** formación, **la** permanencia, **la** actualización, **la** evaluación, **el** reconocimiento, **la** certificación **y el régimen disciplinario** de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación **y las entidades federativas** en el ámbito de sus respectivas atribuciones. |
| **(…)**<br>**e)** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas ~~y municipios~~ para ser destinados exclusivamente a estos fines. | **(…)**<br>**e)** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional, serán aportados a las **entidades federativas** para ser destinados exclusivamente a estos fines. |
| | **f)** La reglas para la homologación de los protocolos de actuación y operación, equipamiento y demás aspectos que permitan construir capacidades en todo el país para la eficaz función policial. |
| | **g)** La obligación de las instituciones policiales de las entidades federativas de actuar bajo el mando de las federales, en los casos que determine la ley. |
| **TITULO TERCERO.**<br>**CAPITULO II.**<br>**DEL PODER LEGISLATIVO.**<br>**SECCION III.**<br>**DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.** | **TITULO TERCERO.**<br>**CAPITULO II.**<br>**DEL PODER LEGISLATIVO.**<br>**SECCION III.**<br>**DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.** |

| | |
|---|---|
| **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:<br>**(…)**<br>**XXI.** Para expedir:<br>**a)** Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. | **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:<br>**(…)**<br>**XXI. Para expedir:**<br>**a) Las leyes que establezcan los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellas deban imponerse;** |
| **b)** La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; | **b) Las leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones respecto de determinadas conductas y que distribuyan competencias para su investigación, persecución y sanción. Las legislaturas locales podrán legislar en materia penal respecto de aquellas conductas que no estén tipificadas y sancionadas conforme a este inciso y al anterior;** |
| **c)** La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. | **c)** La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas **y de justicia penal para adolescentes** que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, y |
| | **d) La ley general que distribuya competencias en materia penal para la investigación, persecución y sanción de los delitos con independencia de su fuero, incluyendo como mínimo los supuestos de conexidad, atracción, delegación y coordinación en esta materia.** |

| | |
|---|---|
| **(…)**<br>**XXIII.** Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados ~~y los Municipios~~, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución. | **(…)**<br>**XXIII.** Para expedir leyes que definan **la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de seguridad pública**, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución |
| **CAPITULO IV.**<br>**DEL PODER JUDICIAL.**<br>**(…)**<br>**Artículo 104**.- Los Tribunales de la Federación conocerán:<br><br>**I.** De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal; | **CAPITULO IV.**<br>**DEL PODER JUDICIAL.**<br>**(…)**<br>**Artículo 104**.- Los Tribunales de la Federación conocerán:<br><br>**I.** De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal **y los que determinen las leyes generales correspondientes;** |
| **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:<br>**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: | **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria de los asuntos siguientes:<br>**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral **y la relativa a la intervención de la Federación en los municipios a que se refiere el último párrafo de la fracción 1 del Artículo 115 de esta Constitución, se susciten entre**: |

| | |
|---|---|
| **TITULO QUINTO.**<br>**DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL.**<br>**Artículo 115.-** (**...**)<br>**I.** (**...**) | **TITULO QUINTO.**<br>**DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL.**<br>**Artículo 115.-** (**...**)<br>**I. (…)**<br>**Cuando derivado del ejercicio de sus atribuciones, el Fiscal General de la República advierta indicios suficientes para considerar que hay una infiltración del crimen organizado en la administración o ejecución de servicios públicos municipales, lo comunicará al Secretario de Gobernación, para que, de estimarlo procedente, en forma conjunta, soliciten la aprobación del Senado de la República para que la Federación asuma temporalmente, en forma total o parcial, las funciones del municipio, en los términos que disponga la Ley Reglamentaria. En caso de asunción total de las funciones, la legislatura del Estado correspondiente convocará a elecciones de conformidad con lo previsto en su Constitución. Si las Constituciones locales no prevén este supuesto, se estará a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria.** |

| | |
|---|---|
| **II. (...)**<br>Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. | **II.** (**...**)<br>Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, **los bandos de gobierno, los reglamentos, circulares** y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. |
| **III. (…)**<br><br>**h).** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e | **III. (…)**<br><br>**h) La aplicación de los bandos de buen gobierno e infracciones administrativas por conducto de agentes administrativos que en ningún caso tendrán el carácter de policía; e** |

| | |
|---|---|
| **i). (...)**<br>**VII.** La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. | **i). (...)**<br>**VII. La seguridad de los municipios estará a cargo de los gobernadores de los estados por conducto de su corporación policial estatal. Los municipios deberán realizar las aportaciones a los estados, en los términos que determinen sus leyes, para la realización de esta función.** |
| **Artículo 116. (...)**<br>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: | **Artículo 116. (...)**<br>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: |
| **I. a VII (...)**<br>Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior. | **I. a VII (...)**<br>Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior, **con excepción del servicio de seguridad pública**. |
| **VIII. a IX (...)** | **VIII. a IX (...)** |
| **TITULO SEXTO.**<br>**DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.**<br><br>**Artículo 123. (...)**<br>**A.- (...)**<br>**I. a XXXI. (...)**<br>**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:<br>**I. a XII. (...)** | **TITULO SEXTO.**<br>**DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.**<br><br>**Artículo 123 (...)**<br>**A.- (...)**<br>**I. a XXXI. (...)**<br>**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: |

| | |
|---|---|
| | **I. a XII. (...)** |
| **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. | **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. |
| Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados ~~y los Municipios,~~ podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. | Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de **la Federación y de las entidades federativas**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. |
| Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal ~~y municipal~~, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias | Las autoridades de la **Federación y de las entidades federativas**, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios |

| | |
|---|---|
| y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. | periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. |
| | **TRANSITORIOS** |
| | **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes. |
| | **SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá: |
| | a) Expedir las leyes a que se refieren los incisos b) y d), así como la relativa a la justicia penal para adolescentes contemplada en el inciso e), todos de la fracción XXI del artículo 73 de esta Constitución; |
| | b) Realizar las adecuaciones a las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, y |
| | c) Expedir la Ley Reglamentaria del último párrafo de la fracción I del artículo 115 de esta Constitución. |
| | **TERCERO.-** La derogación de los párrafos penúltimo y último de la fracción XXI del artículo 73 de esta Constitución, entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la ley general a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI del mismo artículo. |
| | La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la |

| | |
|---|---|
| | Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, seguirán en vigor y serán aplicadas salvo que expresamente se abroguen por el Congreso de la Unión, sin perjuicio de que pueda ejercer respecto de estas materias la facultad que le confiere el inciso b) de la fracción XXI del artículo 73 de esta Constitución. |
| | La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada seguirá en vigor y será aplicada, y podrá ser adicionada o reformada con fundamento en el inciso b), de la fracción XXI, del artículo 73 de esta Constitución reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de junio de 2008 y que se encuentra vigente con anterioridad al presente Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de que el Congreso de la Unión la considere materia de regulación de una ley general conforme al inciso b) de la fracción XXI del artículo 73 de esta Constitución que se reforma por virtud del presente Decreto. Por lo que en esta materia corresponde de forma exclusiva legislar al Congreso de la Unión, en los términos señalados. |
| | Las leyes que establezcan los delitos, faltas, penas y sanciones contra la Federación continuarán vigentes y deberán ser aplicadas. |

| | |
|---|---|
| | **CUARTO.-** Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitirá el modelo con base en el cual los estados de Guerrero, Jalisco, Michoacán y Tamaulipas deberán, dentro de los 90 días posteriores a la emisión de dicho modelo, presentar una propuesta inicial de plan estratégico de transición que contendrá como mínimo: |
| | a) Una evaluación pormenorizada de la situación que guarda cada corporación policial municipal; |
| | b) Un estudio sobre las necesidades de despliegue e inversiones en cada municipio, así como el grado de cumplimiento de los estándares de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de cada una de las corporaciones policiales municipales; |
| | c) Las acciones necesarias para ejecutar la transición de las policías municipales a la corporación estatal, tales como el tabulador de sueldos a partir del escalafón establecido, el rediseño de los procesos operativos, la administración del personal, las inversiones necesarias para homogeneizar las plataformas tecnológicas, las comunicaciones, el aprovechamiento de la capacidad instalada, el balizado de las patrullas y los uniformes, entre otras; |
| | d) Los servidores públicos responsables de cada acción y las consecuencias del incumplimiento, y |

| | |
|---|---|
| | e) El calendario de inversiones que se deben realizar y la forma de financiamiento. |
| | El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá realizar las observaciones pertinentes a las propuestas de planes de los estados. Posteriormente, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el estado correspondiente deberán definir de forma conjunta el plan estratégico de transición que será vinculante para el estado, mismo que será publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico oficial del estado. La transición en estos estados deberá concluir en un plazo máximo de 2 años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. |
| | En caso de que no se defina en forma conjunta el plan estratégico de transición en un plazo máximo de 6 meses, el Consejo Nacional de Seguridad Pública lo definirá a propuesta del Secretariado Ejecutivo. |
| | Las policías municipales de estos estados conservarán sus facultades de conformidad con el periodo y formas previstos en los planes estratégicos a que se refiere este transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este Decreto, los gobernadores de los estados de Guerrero, Jalisco, Michoacán y Tamaulipas, por conducto de las corporaciones policiales estatales, asumirán el mando de las policías municipales que corresponden a cada estado, sin que se modifiquen las relaciones jurídicas, |

| | |
|---|---|
| | administrativas y de cualquier otro tipo, con los municipios, hasta que formen parte de las corporaciones policiales estatales, de conformidad con el plan estratégico de transición. |
| | Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones a sus Constituciones y las leyes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, que deberán entrar en vigor una vez que concluya el periodo de transición. En tanto se realizan dichas adecuaciones, seguirán en vigor las leyes, reglamentos, incluidos los de tránsito, bandos de policía municipales y demás normatividad administrativa. |
| | **QUINTO.-** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, emitirá el modelo con base en el cual los estados no previstos en el transitorio anterior deberán presentar una propuesta de plan estratégico de transición a más tardar a los 90 días de emitido dicho modelo. |
| | El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá realizar las observaciones pertinentes a las propuestas de planes de los estados. Posteriormente, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el estado correspondiente deberán definir de forma conjunta el plan estratégico de transición que será vinculante para el estado, mismo que será publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico |

| | |
|---|---|
| | oficial del estado. A partir de dicha publicación iniciará el periodo de transición. |
| | En caso de que no se defina en forma conjunta el plan estratégico de transición en un plazo máximo de un año, el Consejo Nacional de Seguridad Pública lo definirá a propuesta del Secretariado Ejecutivo. |
| | Las policías municipales de estos estados conservarán sus facultades de conformidad con el periodo y formas previstos en los planes estratégicos a que se refiere este transitorio. |
| | Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones a sus Constituciones y las leyes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, que deberán entrar en vigor una vez que concluya el periodo de transición. En tanto se realizan dichas adecuaciones, seguirán en vigor las leyes, reglamentos, incluidos los de tránsito, bandos de policía municipales y demás normatividad administrativa. |
| | Durante el periodo de transición, los convenios celebrados entre estados y municipios en materia de mando único podrán seguirse aplicando conforme a lo previsto en los mismos, siempre y cuando no se opongan a la transición prevista en el presente Decreto. |

| | |
|---|---|
| | **SEXTO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Gobernadores de los estados podrán asumir el mando de las policías municipales en casos de alteración del orden, fuerza mayor o en aquellos en los que el Gobernador considere que la situación lo amerita para efectos de garantizar la seguridad de uno o varios municipios, o del estado. Lo anterior no implicará la modificación de las relaciones jurídicas, administrativas y de cualquier otro tipo, de las policías municipales con sus municipios, hasta que formen parte de las corporaciones policiales estatales de conformidad con el plan estratégico de transición correspondiente. |
| | **SÉPTIMO.-** De conformidad con los planes estratégicos de transición, las ministraciones correspondientes a los municipios relativas a las participaciones, aportaciones y subsidios federales en materia de seguridad pública se considerarán otorgadas al estado al que pertenezcan con base en los convenios que se celebren. |
| | **OCTAVO.-** De conformidad con los planes estratégicos de transición, los Presidentes Municipales deberán entregar a los Gobernadores los presupuestos y recursos, tanto materiales como financieros que los municipios destinen en materia de seguridad pública, incluyendo todo el equipamiento, armamento y vehículos destinados a dichas funciones. |

| | |
|---|---|
| | **NOVENO.-** De conformidad con los planes estratégicos de transición, los miembros de los cuerpos municipales de policía formarán parte de las corporaciones de seguridad pública estatal, de conformidad con las evaluaciones, controles y certificaciones correspondientes que apliquen los estados. |

# Instituto Belisario Domínguez

Presidente Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez

Secretario Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz
Secretario Senador Roberto Armando Albores Gleason
Secretario Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Directora General de Análisis Legislativo

María de los Ángeles Mascott Sánchez

Dirección General de Análisis Legislativo
Donceles No. 14, primer piso,
Col.Centro, Deleg. Cuauhtémoc,
06010, México D.F.
Contacto
Tel (55) 5722-4800 Ext. 2044, 2045 y 4831
amascott.ibd@senado.gob.mx